JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520190006700
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA NACIRA TOVAR AVILA Y/O
DEMANDADO: EDUARDO TEJERA JERÓNIMO Y/O

Solicita el apoderado de la parte demandada Expreso Colombia caribe Sociedad Acciones Simplificadas. EXCOLCAR SAS que se decrete el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

"En los términos del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1.564 de julio 12 del 2.012 comedidamente, solicito se decrete el DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO de la referencia.

4.0. MOTIVACION JURIDICA:
4.1. Lo solicitado por cuanto se cumplen en exeso, los requisitos prescritos por el numeral 2º del artículo 317, de la Ley 1.564 de julio 12 del 2.012, así como también del artículo 2º del Decreto # 564 de abril 15 del 2.020 y el Acuerdo PSCJA20 – 11567 de junio 5 del 2.020 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
5.0. MOTIVACION DE HECHO:
5.1. El expediente ha permanecido sin actuación alguna por parte del Juzgado y sin solicitud de impulso proveniente de ninguna de las partes, desde el día 1º de octubre del año 2.019, cuando radicamos en el Juzgado, la Contestaciòn de la Demanda, Escrito de Proposición de Excepciones Previas y denuncia de pleito y llamamiento en garantía a terceras personas
5.2. En dicho término, no se dió suspensión del trámite por acuerdo de las partes.
5.3. No obstante, mediante el artículo 2º del Decreto # 564 de abril 15 del 2.020 por motivo de la Pandemia del COVID – 19, se dio la suspensión general de los procesos judiciales, a partir del día 16 de marzo del año 2.020 incluido el que nos ocupa, cuando el nuestro ya se hallaba inactivo por un término de cinco (5) meses, más quince (15) días.
5.4. Por el Acuerdo # PSCJA20 – 11567 de junio 5 del 2.020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dicha suspensión general de términos prescrita por el Decreto antes mencionado, se levantó a partir del día 1º de julio del año 2.020.
5.5. Desde la fecha de levantamiento de la suspensión hasta el día de hoy, 1º de febrero del 2.021, han transcurrido siete (7) meses cabales de inactividad procesal.
5.6. Luego es evidente que la actuación ha permanecido detenida por doce (12) meses, es decir un (1) año, más quince (15) días.
5.7. Nuestro proceso no se halla dentro de las excepciones establecidas en el artículo 8º del Acuerdo # PSCJA20 – 11567 de junio 5 del 2.020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que para efecto del cómputo del término que establece el artículo 317 del código general del Proceso en este asunto, se debe descontar por el juzgado tiempo en que ocurrieron las suspensiones en el desarrollo de las funciones del juzgado, lo anterior porque repercuten en la continuidad del conteo de dicho termino.

Tales suspensiones tuvieron lugar primero a raíz de la conflagración que sufrió el juzgado el 30 de octubre de 2019, lo cual dio lugar que se profiriera el Acuerdo No. CSJATA19-168 por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Seccional Barranquilla, en el cual se suspendieron labores a este juzgado sobre las acciones civiles desde el 30

de octubre de 2019 hasta el 20 de octubre de 2020, y luego por la pandemia del Covid 19 desde marzo 17 de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Entrando a contar el termino con las salvedades antes dichas, de que ocurriera el siniestro de incendio, tenemos que el hoy peticionario presento contestación de la demanda en octubre 1 de 2019, habiendo transcurrido un mes hasta el 30 de octubre de 2019, luego se reanudan los términos el 7 de febrero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2020, transcurriendo un mes y diez días, luego como está suspendido los términos por el covid 19 desde 17 de marzo hasta 1 julio de 2020, transcurren 3 meses y 26 días, estando en esta inactividad el proceso, el demandante solicita el emplazamiento del demandado el 27 de noviembre de 2020, interrumpiendo con ella tal inactividad, el juzgado el 18 de diciembre de 2020 ordena el emplazamiento, por lo que no ha transcurrido a la fecha de hoy un año de inactividad del proceso para decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a decretar el desistimiento tácito solicitado conforme al articulo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 23

HOY 12 de febrero DE 2021

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO